SEXTO T. O. P. DE SANTIAGO

CONTRA: CLAUDIO ALEJANDRO VEGA ACEVEDO

LUIS ANTONIO ROMERO VERA

MAURICIO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CASTRO

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

TENENCIA DE ARMA PROHIBIDA

TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

R. U. C.: 2100116606-6

R. I. T.: 193-2024

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

OIDO, VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL JUICIO. Que los días diez y trece de enero de dos mil veinticinco, ante la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las jueces Françoise Giroux Mardones como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactor y Marcia Fuentes Castro como tercer integrante, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R. I. T. N° 193-2024 seguidos en contra de CLAUDIO ALEJANDRO VEGA ACEVEDO, cédula nacional de identidad N ° 13.289.467-1, casado, comerciante ambulante. 47 años, nacido el 11 de octubre de 1977, domiciliado en Pasaje Central Nº 6630, Población Yungay, comuna de La Granja, representado por el Defensor privado Daniel Cabezas Saavedra. LUIS ANTONIO ROMERO VERA, cédula nacional de identidad N ° 18.051.126-1, 33 años, nacido el 29 de octubre de 1991, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Central N º 6668, Población Yungay, comuna de La Granja, representado por el Defensor privado José López Pinto. Y de MAURICIO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CASTRO, cédula nacional de identidad N ° 17.691.804-7, 33 años, nacido el 14 de febrero de 1991, soltero, soldador, domiciliado en Pasaje Nueve N ° 6481-A, Block N ° 35, Departamento N ° 2, Población Yungay, comuna de La Granja, representado por la Defensora Pública Mariana Bell Santos.

SEGUNDO: ACUSACION. Que el Ministerio Público, representado en la audiencia por el Fiscal Guillermo Adasme Corvalán, dedujo la siguiente acusación:

HECHO Nº 1: El día 04 de febrero de 2021, alrededor de las 06:05 horas, en el contexto del diligenciamiento de una entrada y registro en el domicilio ubicado en calle La Castrina Nº 6529, comuna de La Granja, el imputado CLAUDIO ALEJANDRO VEGA ACEVEDO fue sorprendido manteniendo en su poder, sin autorización competente, 01 pistola semiautomática marca Star, sin modelo visible, calibre .22 largo, número de serie 708188, junto a su cargador y 05 cartuchos balísticos del mismo calibre; una pistola semiautomática, marca Bersa, modelo 64, sin número de serie, calibre .22 LR, junto a su cargador y 5 cartuchos balísticos del mismo calibre; un arma de fogueo, tipo revolver, sin marca ni modelo visible, calibre 6 milímetros Knall, perforado y adaptado para el disparo; además de lo anterior, fueron hallados elementos como 02 gorros de Carabineros de Chile, 01 placa de Carabineros de Chile, una placa de imitación de Carabineros de Chile; una placa de guardia de la empresa "Brinks" y 03 dispositivos de radios de comunicación denominados "Handie", de color negro.

Asimismo, del registro del mencionado inmueble, el imputado **VEGA ACEVEDO** guardaba y mantenía en su poder, sin autorización competente, 01 bolsa de plástico contendora de un total de 209,69 gramos peso bruto de cannabis sativa; diversas bolsas plásticas, las cuales contenían un total de 120,15 gramos peso bruto de cocaína base; 01 balanza digital y \$9.100 en dinero en efectivo.

HECHO № 2: El día 04 de febrero de 2021, alrededor de las 06:15 horas, en el contexto del diligenciamiento de una entrada y registro en el domicilio ubicado en Pasaje Central № 6668, comuna de La Granja, el imputado LUIS ANTONIO ROMERO VERA fue sorprendido guardando, sin autorización competente, dos envoltorios de plástico transparentes, contenedores de un total de 787,27 gramos peso bruto de cannabis sativa; un envoltorio de plástico transparente contendor de 44,2 gramos peso bruto de cannabis sativa; dos balanzas digitales; y un rollo de bolsas plásticas transparente, utilizado para la dosificación de la droga.

HECHO Nº 3: El día 04 de febrero de 2021, alrededor de las 06:05 horas, en el contexto del diligenciamiento de una entrada y registro en el domicilio ubicado en Pasaje Seis № 6481 A, Block № 35, Departamento № 2, comuna de

La Granja, el imputado **MAURICIO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CASTRO** fue sorprendido guardando, sin autorización competente, dos cajas de zapatos, las cuales contenían un total de 187 gramos peso bruto de cannabis sativa.

Calificación jurídica:

Respecto de CLAUDIO ALEJANDRO VEGA ACEVEDO, los hechos antes descritos son constitutivos de los delitos de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000; TENENCIA DE ARMA PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3° de la Ley N° 17.798; y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798.

Respecto de **LUIS ANTONIO ROMERO VERA**, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

Respecto de MAURICIO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CASTRO, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

Grado de desarrollo de los delitos:

Todos los delitos materia de la presente acusación se encuentran en grado de desarrollo **CONSUMADO**, toda vez que cada uno de los acusados ha ejecutado en su totalidad la conducta típica exigida por cada tipo penal a su respecto.

Grado de participación atribuida al acusado:

Se atribuye a cada uno de los acusados tener participación en calidad de **AUTOR** de cada delito mencionado a su respecto, tomando parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Circunstancias Modificatorias de la Responsabilidad Penal:

Respecto de **CLAUDIO ALEJANDRO VERA ACEVEDO** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto de **LUIS ANTONIO ROMERO VERA** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto de **MAURICIO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CASTRO** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Preceptos legales aplicables:

Son aplicables a los hechos materia de la presente acusación las siguientes disposiciones legales: artículos 1; 2; 5; 7; 14; 15; 18; 21; 24; 28; 29; 30; 31; 50; 68; 69; 74 y 456 Bis A, todos del Código Penal; artículo 2, 3, 4, 5, 9, 13, 15 y 17 B de la Ley N° 17.798; artículo 1, 3 y 45 de la Ley N° 20.000.

Respecto del procedimiento se hacen aplicables las disposiciones de los artículos contenidos en el Libro II y especialmente la disposición del artículo 259 del Código Procesal Penal.

Penas aplicables solicitadas:

El Ministerio Público solicita se condene a los acusados a las siguientes penas: A CLAUDIO ALEJANDRO VEGA ACEVEDO: Por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, a la pena de 12 AÑOS de presidio mayor en su grado medio; a la multa de 300 UTM; a las penas accesorias legales dispuesta en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y cargos y oficios públicos y la inhabilitación absoluta temporal para profesiones titules mientras dure la condena; al comiso de los instrumentos y efectos del delito, en conformidad a lo dispuesto en los artículo 31 del Código Penal y artículo 45 de la Ley N° 20.000; al pago de las costas de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.970. Por el delito de **TENENCIA DE ARMA PROHIBIDA**, a la pena de 7 AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo; a las penas accesorias legales dispuesta en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y cargos y oficios públicos y la inhabilitación absoluta temporal para profesiones titules mientras dure la condena; al comiso de los instrumentos, en conformidad a lo dispuesto en los artículo 15 de

la Ley N° 17.798; y al pago de las costas de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal. Por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, a la pena de 5 AÑOS de presidio menor en su grado máximo; a la penas accesorias legales dispuesta en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficio públicos mientras dure la condena; al comiso de los instrumentos del delito, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 17.798; y l pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en los artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. A LUIS ANTONIO ROMERO VERA: Por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, a la pena de 12 AÑOS de presidio mayor en su grado medio; a la multa de 300 UTM; a las penas accesorias legales dispuesta en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y cargos y oficios públicos y la inhabilitación absoluta temporal para profesiones titules mientras dure la condena; al comiso de los instrumentos y efectos del delito, en conformidad a lo dispuesto en los artículo 31 del Código Penal y artículo 45 de la Ley N° 20.000; al pago de las costas de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 19.970. A MAURICIO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CASTRO: Por el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, a la pena de 12 AÑOS de presidio mayor en su grado medio; a la multa de 300 UTM; a las penas accesorias legales dispuesta en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y cargos y oficios públicos y la inhabilitación absoluta temporal para profesiones titules mientras dure la condena; al comiso de los instrumentos y efectos del delito, en conformidad a lo dispuesto en los artículo 31 del Código Penal y artículo 45 de la Ley N° 20.000; al pago de las costas de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella

genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

TERCERO: DEFENSA. Que las Defensas efectuaron sus **alegatos de apertura** señalando lo que en cada caso se indica:

La Defensa del acusado Claudio Vega Acevedo señaló que sería colaborativo, que su representado declararía de manera clara y concreta dando cuenta que él sabía lo que contenía la mochila.

La Defensa del acusado Antonio Romero Vera no hizo alegato de inicio.

La Defensa del acusado Mauricio Hernández Castro pidió la absolución pues sostuvo que no se acreditaría que la única finalidad de tenencia de la droga fuera típica, sino que lo era para su consumo personal, en un lugar cerrado. En subsidio aseguró que el pesaje era indeterminado porque se incautaron otros elementos como ramas, raíces y hojas, además de las sumidades floridas.

CUARTO: DECLARACION DE LOS ACUSADOS. Que los acusados Claudio Vega Acevedo y Sebastián Hernández Castro prestaron declaración una vez que se recibieron los alegatos de inicio. El acusado Antonio Romero Vera prestó su declaración una vez que concluyó la fase probatoria del juicio.

Claudio Vega Acevedo dijo que el 3 de febrero de 2021 estaba en su casa, donde vende y compra cigarros americanos, unos amigos antiguos le fueron a comprar cigarros, eran tres, uno era amigo de años, uno de ellos le pidió que le guardara una mochila negra, a cambio de lo cual le regalaron una bolsa con marihuana y pasta base. Siguieron compartiendo, dejó la mochila sobre una repisa en el patio de la casa para que su mujer no se diera cuenta. Salieron y volvieron, él se hizo un cigarro de marihuana que se fumó, quedándose dormido. Al otro día, el día cuatro, despertó a las seis de la mañana con la Policía de Investigaciones en su casa. Sostuvo que guardó la mochila consiente de lo que tenía. Al Fiscal Le reiteró sus dichos, añadiendo que Luis Orlando Reveco Melo se apoda Guatón Luis, al que conocía desde hacía unos diez años como compañero de delito, que hacía mejicanas y fue el que le pidió que le guardara la mochila, que era negra como de cuero, tenía pistolas, una radio, quepis de carabineros, placas de carabineros, y de Brinks. Él revisó ese contenido y además había pistolas

envueltas en una chaqueta y estaba la droga. Agregó que eran pistolas automáticas chicas, ambas eran iguales, una Bersa y una Star calibre 22 que manipuló en su presencia. Había marihuana y pasta base, eran unos 300 gramos entre las dos sustancias, que le dio para que consumiera. Dijo que declaró ante la Policía de Carabineros, en el OS7, entregando el nombre completo de la persona, diciendo donde vivía el tal Guatón Luis, de quien después no supo más. De los otros acusados, los conoce porque uno es hijo de un amigo suyo y son del barrio, pero no tienen mayor relación, los conoce de vista. A su Defensa le respondió que lo detuvieron en 2021 y que también había un arma de fogueo que era como de juquete, entre las cosas que le dejaron. Dijo que por ese favor le regaló droga y que la aceptó. El 4 de febrero, continuó refiriendo, encontraron la mochila en el patio, y la droga que le regalaron dentro de la casa, en el verdulero. Dentro de la mochila había municiones porque vio los cargadores, pero no vio cuántos eran. Las cosas las iban a ir a buscar al otro día en la mañana. Estos sujetos siempre pasaban a comprarle cigarros. A Mauricio Hernández lo ubica por un hermano mayor que tiene. A la **Defensa de Romero** le respondió que se conocían desde pequeños, que vivía en Pasaje Central con otras personas.

Mauricio Hernández Castro, dijo que el 4 de febrero 2021, estando en el mismo domicilio que señaló al individualizarse, siendo las cinco y media o seis de la mañana, llegó la Policía de Investigaciones, le dijeron que el procedimiento era por tráfico, porque tenía tres matas de marihuana listas para el consumo ya que es consumidor de cannabis. Al Fiscal le respondió que consume desde los 15 años, que había separado las ramas porque no las ocupaba y los cogollos estaban colgados. En bruto, de las tres matas, deben haber sido unos 40 gramos en total. Le hicieron prueba de pelo y le dieron su libertad. Dijo que hace té o fuma la marihuana, lo que le pudo decir a la Policía en la Unidad Policial. En el tribunal no lo dijo porque no le tomaron declaración. Estuvo preso como tres meses y el examen toxicológico demostró que era consumidor, por lo que le dejaron en libertad. Conoce a Romero y Vega de vista porque son de la misma población. A su Defensora le reiteró sus dichos y dijo que las ramas, las hojas y los palos estaban en una caja de zapatos dentro de otra caja más grande.

Luis Romero Vera sostuvo que él iba a Franklin donde conoció a un dominicano y se hicieron amigos. Era pandemia, él era peoneta de una distribuidora de bebidas, se le acabó su trabajo por la pandemia, un día fue donde el peluquero dominicano, al que le contó su tragedia, éste le dijo que además de trabajar como peluquero, traficaba, que le podía dar una ayuda y él, por su familia tomó la ayuda, entonces se juntaron en Placer, el dominicano le entregó un kilo de marihuana, él lo llevó a su casa, no sabía su familia ni nadie, él solo quería ayudar, tuvo el paquete como dos meses sin saber qué hacer y se la empezó a fumar. Quedó ahí y el día que llegó Policía de Investigaciones a su casa se dio a la fuga nervioso, salió por los techos cayó al de una vecina y los funcionarios lo llevaron a su casa, donde voluntariamente entregó lo que tenía, tenía una caja fuerte, que no la nombraron pero está en el Parte, él accedió a dar la contraseña de la caja fuerte, dentro ella, que corresponde al cajón que nombró el funcionario, había un envoltorio de dos, que tenía como 700 gramos. Lo detuvieron y dijo que las cosas eran suyas, lo llevaron a Unidad y declaró, no sabe si la anotaron sus dichos o no, él dijo de donde provenía la droga. Al Fiscal le respondió que a fines de diciembre, entrando a la pandemia, en 2020, fue que hizo el trato con el dominicano. El 4 de febrero de 2021 entró Policía a su casa; que el otro paquete estaba en el microondas. El tenía que pagarle \$800.000 al dominicano por la droga que le pasó. La Policía entró por la parte trasera del techo de su casa, en Pasaje Central 6668 Población Yungay, La Granja.

QUINTO: PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO. Que las partes incorporaron la prueba que a continuación se reseña:

Ministerio Público.

Documental

1- Oficio remisor de droga N° 42, de fecha 04 de febrero de 2021, de la Brigada de Investigación Criminal de San Ramón, dirigido al Instituto de Salud Pública, relativo a N.U.E. 6162854 conteniendo seis bolsas contenedoras de una sustancia color beige dubitada como cocaína base.

- **2.-** Acta N ° 868-2021, de fecha 5 de febrero de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a N.U.E. 6162854, dando cuenta de la recepción de la droga señalada en el documento precedente.
- **3.-**Reservado N ° 1716-2021, de fecha 16 de septiembre de 2021 del Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública, indicando que la muestra relativa a N.U.E. 6162854 corresponde a cocaína.
- **4.-**Oficio N ° 45, de 5 de febrero de 2021, de la Brigada de Investigación Criminal de San Ramón, dirigida al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, que remite N.U.E. 6162859 con dos envoltorios con 118,11 y 68,69 gramos de cannabis sativa, dando un total de 187 gramos de dicha sustancia. NUE 6162860 con una bolsa con 209,69 gramos de sustancia verde dubitada como cannabis sativa. NUE 6162856 con 44,20 gramos de una sustancia vegetal seca dubitada como cannabis sativa. Y NUE 6162857 con 787,27 gramos de sustancia vegetal seca dubitada como cannabis sativa.
- **7.-** Acta de recepción N° so028535-C, decomiso, de fecha 05 de febrero de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, relativo a N.U.E. 6162860.
- **8.-**Acta de recepción N° so028535-D, decomiso, de fecha 05 de febrero de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, relativo a N.U.E. 6162859.
- **9.-** Acta de recepción N ° so028535-E, decomiso, de fecha 05 de febrero de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, relativo a N.U.E. 6162856.
- **10.-** Acta de recepción N°so028535-F, decomiso, de fecha 05 de febrero de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, relativo a N.U.E. 6162857.
- **11.-**Reservado N° 6524, de fecha 11 de septiembre de 2021, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, relativo a N.U.E. 6162859, 6162860, 6162856 y 6162857.
- **12.-** Informe sobre peligros para la salud pública de la cannabis sativa (marihuana), suscrito por el perito químico Eduardo Espejo D., del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.
- 13.- Depósito a plazo reajustable en UF, emitido por Banco Estado, por \$9100.
- 14.- Depósito a plazo reajustable en UF, emitido por Banco Estado, por \$80.000. -

15.-Oficio DGMN.DECAE.(S) N° 6442/671/2021, de fecha 08 de febrero de 2021, de la Dirección General de Movilización Nacional, por el que se informa al Ministerio Público que Claudio Alejandro Vega Acevedo no registra inscripción de arma de fuego en esa Dirección.

Pericial. Incorporada conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

- **4.-** Protocolo de Análisis Químico, Muestra correspondiente a **N.U.E. 6162854**, emitido el 16 de septiembre de 2021, suscrito por el perito químico del Instituto de Salud Pública, señalando que de los exámenes realizados a la sustancia se concluyó que se trata de cocaína base 38%.
- **5.-** Protocolo de Análisis de muestra, emitido el 6 de septiembre de 2021, muestra correspondiente a N.U.E. **6162860**, suscrito por el bioquímico del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, señalando que de los análisis químicos efectuados se concluyó que se trata de cannabis sativa y presencia de principios activos, cannabinoides correspondiente a cannabis sativa.
- **6.-** Protocolo de Análisis de muestra, de fecha 6 de septiembre de 2021, muestra correspondiente a N.U.E. **6162859**, suscrito por el bioquímico del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, señalando que de los análisis químicos efectuados se concluyó que se trata de cannabis sativa y presencia de principios activos, cannabinoides correspondiente a cannabis sativa.
- **7.-** Protocolo de Análisis de muestra, de fecha 6 de septiembre de 2021, muestra correspondiente a N.U.E. **6162856**, suscrito por el bioquímico del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente señalando que de los análisis químicos efectuados se concluyó que se trata de cannabis sativa y presencia de principios activos, cannabinoides correspondiente a cannabis sativa.
- **8.-** Protocolo de Análisis de muestra, de fecha 6 de septiembre de 2021, muestra correspondiente a N.U.E. **6162857**, suscrito por el bioquímico del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente señalando que de los análisis químicos efectuados se concluyó que se trata de cannabis sativa y presencia de principios activos, cannabinoides correspondiente a cannabis sativa.

Material y Otros Medios de Prueba

- 11.- 1 revólver de fogueo, modificado, sin marca visible, N.U.E. 6162861.
- 12.- 1 vainilla percutida, calibre .22 L.R., con su respectivo proyectil, N.U.E. 6162861.
- 13.-1 pistola semiautomática, marca Bersa, modelo 63, calibre .22 LR, con su cargador, N.U.E. 6162862.
- 14.- 3 cartuchos, calibre .22 LR, N.U.E. 6162862.
- 15.- 01 vainilla percutida, calibre .22 LR, con su respectivo proyectil, N.U.E. 6162862.
- 16.- 1 pistola semiautomática, marca Star, calibre .22 LR, serie N° 708188, con su respectivo cargador, N.U.E. 6162863.
- 17.- 3 cartuchos, calibre .22 LR, N.U.E. 6162863.
- 18.- 1 vainilla percutida, calibre .22 LR, con su respectivo proyectil, N.U.E. 6162863.

Perito.

Gustavo Francisco Garrido Hernández, perito en armamentos del Laboratorio Criminalístico Central sección balística de la PDI, quien expuso que requerido por Oficio N°47 de 8 de febrero de 2021 de la Brigada San Ramón, se le remitieron especies con las que efectuó el Informe pericial balístico N°588 de 26 de abril de 2021. Sus conclusiones fueron las siguientes, respecto de cada especie: NUE 6162861 correspondiente a un revólver a fogueo sin marca, para cartuchos a fogueo punto 22 y/o cápsulas fulminantes 6 milímetros: su estructura original estaba modificada, horadada de manera mecánica, lo que se había hecho exprofeso. Permite alojar cartuchos convencionales calibre 22. No obstante, no estaba apto para el disparo pues tenía el vástago y el martillo fracturado. Su apariencia era similar a un revólver convencional. Asociado a esa NUE, venía un cartucho convencional calibre punto 22 LR apto para ser utilizado según se comprobó con la prueba de disparo. NUE 6162862 corresponde a un arma de fuego, pistola, de funcionamiento semiautomático marca Bersa, modelo 64 calibre punto 22 LR, sin número de serie visible. Fue remitida con un cargador compatible con pistola. El arma a la que se refirió, estaba apta para usarse como arma de

fuego, según se comprobó con la prueba realizada. Con el mismo NUE se acompañaron cinco cartuchos convencionales calibre punto 22 LR, aptos para ser disparados, conforme a la prueba que se realizó, usando la pistola Bersa, ambas evidencias compatibles entre sí. NUE 6162863 corresponde a un arma de fuego pistola semiautomática STAR calibre punto 22 LR serie 708188 con un cargador de uso compatible con la pistola, la que estaba apta como arma de fuego, según la prueba que se realizó. Con la misma NUE venían cinco cartuchos calibre punto 22 LR aptos para ser utilizados como se demostró con la prueba correspondiente. El Fiscal exhibió la prueba material de los números 11 al 18 sosteniendo el perito que los reconoce como los elementos que peritó, según lo ya manifestado, correspondiendo las NUE de cada elemento. Fue exhibiendo cada uno de los artículos y explicó las partes de las que están compuestas.

Testigos.

Rodrigo Fernando Navarrete Umaña, Inspector de la Brigada de Investigación Criminal de Barnechea, quien señaló que se desempeñó anteriormente en la misma Brigada, pero de San Ramón. Respecto de este juicio, señaló que investigaban focos delictuales, especialmente la tenencia de armas. Respecto de estos hechos investigaron a varios imputados denunciados en diciembre de 2020; en enero de 2021 se investigó y el 4 de febrero se hizo la entrada y registro. Se comenzó a investigar a partir de sujetos que ostentaban armas de fuego en las redes sociales, en poblaciones y las usaban para resolver conflictos en la comuna de La Granja, la mayoría, sin contar con nombres ni apodos hasta que se hizo el informe policial. La denuncia la formuló la Unidad Policial por Oficio del jefe de grupo. En enero de 2021, se vigiló en diferentes horarios y días, se entrevistó a vecinos del lugar, quienes por miedo pedían no ser individualizadas. Esto lo hicieron en la Población Yungay de la comuna de La Granja y en otro sector de San Ramón. Se determinó que sujetos comercializaban drogas y poseían armas de fuego, individualizando a diversos sujetos, entre ellos Claudio Vera Acevedo domiciliado en La Castrina 6529 La Granja. Respecto de él, se estableció que participaba en robos y usaba armas de fuego para ello. Se verificó que tenía diversas detenciones por delitos contra la propiedad. Se lo vigiló,

se lo vio interactuando con otros sujetos que comercializaban drogas y tenían armas, según vigilaron otros funcionarios. De esos otros sujetos, dijo que uno era apodado Mauri, que otro vivía en Pasaje Seis de la misma Población Yungay de La Granja y otro en La Castrina, en un departamento. Se establecieron sus domicilios y se hicieron las entradas y registros. El ingresó el 4 de febrero cerca de las seis de la mañana en el domicilio de Claudio Vega, encontrando en el patio posterior, una mochila con dos kepis de carabineros, dos placas de la Policía de Investigaciones, dos de carabineros hechas con latas, una identificación de Brinks, dos Handy, dos armas de fuego, una Bersa calibre 22 con 5 cartuchos sin percutar una Star con 5 cartuchos sin percutir y un revolver 380 de fogueo adaptado. El con el funcionario Canales encontraron la mochila sobre una repisa la mochila y en la cocina encontraron una sustancia dubitada como canabis sativa. Además, en el refrigerador, encontraron una sustancia dubitada como cocaína base. La droga estaba en bolsas. Esto lo encontró el inspector Miguel Herrera. El imputado, Claudio Vega, dijo de inmediato que era el responsable de esa mochila. Fue detenido por posesión de armas de fuego y droga, sin oponer resistencia. En la Unidad se contactó con Inteligencia Policial de Carabineros para revisar las placas, una de las cuales era legítima y la otra era falsa, los kepis eran originales, y según un perito de su Institución, las placas que eran ideológicamente falsas, eran solamente latas. Fue un perito de armas que estableció a priori las armas como aptas. Él levantó las tres armas. Se exhibió la evidencia material del 11, 13 y 16. El testigo leyó las cadenas de custodia, las fechas en que fueron levantadas, la persona que la levantó y el elemento que contienen, reconociéndolas como las especies a las que se refirió. Al Defensor de Romero le reiteró las fechas de las denuncias y dijo que no participó de todas las diligencias, que no se hicieron todos los días, que algunas vigilancias duran una o dos horas, que eso es relativo, que eran vigilancias a los domicilios establecidos, él vigiló el de Santos González Vera pero fue a Población Yungay también, al Pasaje Seis 6529 La Castrina. A la Defensora de Hernández, le señalo que no solo vigiló el domicilio de La Castrina, sino también en José Santos González Vera y que no se advertía quién era el que entregaba la droga por la reja. En los otros domicilios no vio alguna transacción.

Manuel Alejandro Herrera Ramírez, subcomisario de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones, quien señaló que trabajó desde el 2019 al 2021 en el grupo Microtráfico Cero en la Brigada de La Cisterna. En un procedimiento de varios domicilios autorizados para su registro, ellos colaboraron en la irrupción y revisión del inmueble. El 4 de febrero de 2021 entró en el de La Castrina 6529 La Granja, como a las seis de la mañana. Lo hizo con nueve funcionarios y otros de su Unidad. Al entrar, Navarrete tenía clara la identidad del imputado por la investigación previa, se trataba de Claudio Vega Acevedo, quien estaba dentro. Se revisó el inmueble en su totalidad, se encontró una mochila que estaba en el patio con dos armas calibre 22 con cargador y 5 cartuchos, un revolver, una placa de carabineros, dos de investigaciones que eran falsas, gorros de carabineros y otra placa de carabineros falsa, además de un Handy. Estaba sobre el mueble del patio. En un mueble de la cocina había una bolsa con sustancia que según el análisis, dio positivo a cannabis sativa. Dentro del refrigerador, había bolsas con una sustancia pastosa beige que era cocaína base. La cannabis pesó 209 gramos y la cocaína 120 gramos, aproximadamente. Había más gente en el interior, pero no recuerda. El detenido dijo que la mochila era de él, lo dijo en el mismo lugar y no se opuso al procedimiento. La evidencia se trasladó a la Brigada de San Ramón. A la Defensa de Vega le respondió que no participó en la investigación previa. En lo demás, reiteró sus dichos, precisando que la cocaína base estaba dosificada y además había una balanza.

Cristóbal Mauricio Leal Rebolledo, Inspector de la Brigada de Investigación Criminal de San Ramón, quien señaló que le correspondió participar en declaraciones por una denuncia relativa a las comunas de San Ramón, La Granja y La Pintana, efectuadas en el año 2020, por funcionarios de la Unidad. Debía establecer identificación de sujetos, hacer empadronamientos, vigilancia y seguimientos. El 3 de diciembre de 2020 se insertaron en la Población Yungay para obtener información, respecto de Claudio Vega, Luis Antonio Romero Vera y Mauricio Hernández Castro. Una persona, testigo de oídas, les dio esos antecedentes y sus domicilios. El de Mauricio Hernández, en Pasaje Seis 6481 A bloc 35 departamento 2 de La Granja. El de Luis Romero en Pasaje Central 6668

La Granja y el de Claudio Vega en La Castrina. Establecieron que efectivamente vivían en dichos inmuebles, con seguimientos y vigilancias. Se hicieron las entradas y registros el 4 febrero 2021. El entró al domicilio de pasaje seis 6481, de Mauricio Hernández, a las seis de la mañana. Se le encontraron 187 gramos de cannabis sativa en dos cajas de zapatillas que estaban en la parte de atrás, en el patio trasero. Eran especies tipo in door para cultivo y se lo detuvo. Colaboraron en la entrada otros funcionarios y se pidió apoyo para el domicilio de Pasaje Central 6668 La Granja, porque el investigado, Luis Antonio Romero Vega, se daba a la fuga. Al llegar allí, estaba ya reducido con medidas de seguridad y se entró y registro. Dentro, se recuperar poco más de 800 gramos de cannabis y una balanza digital. A la Defensa de Vega, le reiteró sus dichos. A la Defensa de Romero, le respondió que no se pudo corroborar quién era la persona empadronada que dio la información de oídas y que la investigación comenzó con una denuncia previa. Asimismo, que no recordaba quién encontró la marihuana, mientras él estaba registrando y fijando el inmueble. A la Defensa de Hernández, le dijo que aquella persona dio los domicilios, pero no recuerda si los dio completos. El vigiló en Población Yungay, Pasajes Seis y Central. En el Pasaje Seis, no recuerda si vio transacción de drogas, pero si vio a Mauricio Hernández. No recuerda si portando algún arma. En la entrada y registro del Pasaje Seis, las cajas estaban juntas. Dentro había cannabis sativa en estado vegetal, o sea, como planta con ramas, hojas y cogollos.

José Luis Yáñez Olave, oficial de la Brigada de Investigación Criminal de San Ramón, quien dijo que declaraba por una investigación derivada de un oficio de denuncia de la Unidad, de septiembre de 2020, que se mandó al Ministerio Público y se emitió la orden de investigar que se diligenció en Octubre de 2020, por tráfico de drogas e infracción a la ley de armas, con un foco especialmente en La Castrina, La Granja. También en La Pintana y San Ramón. En La Castrina, establecieron la existencia de una banda en la que aparecía Claudio Vera como líder con Mauricio Hernández y Luis Romero, los que cometerían delitos de tráfico, robos y secuestro. Se hicieron vigilancias en diferentes horarios. El 3 de diciembre de 2020 obtuvieron información de una

persona del sector que no dio su identidad. El funcionario Leal refirió lo señalado por el testigo de oídas, quien dijo lo que ya se consignó respecto a esas actividades. Obtuvieron los nombres de Manuel Lucho que era Luis Romero y de Mauri que era Mauricio Hernández. Con eso, se los individualizó a los tres. El 4 de febrero de 2021 se entró a ocho domicilios. Él entró al de La Castrina, que era un departamento. Se estableció que la pareja de Claudio tenía vínculo con Luis Romero, se observó en las vigilancias que ingresaban a los inmuebles con bolsos y cajas. Precisó que el domicilio estaba en La Castrina 6644 bloc 100, departamento 6. En el domicilio de Claudio, encontraron drogas, armas de fuego e identificaciones de carabineros. En casa de Mauricio y Luis se encontró droga. Él no fue a esos domicilios. Fueron otros funcionarios. A la Defensa de Vega le manifestó que el sujeto empadronado no dio su identidad por temor. A la Defensa de Hernández, le reiteró sus dichos, dijo que estuvo en los tres domicilios como punto fijo. No recuerda las numeraciones.

Maximiliano Díaz Guerrero, subcomisario de la Brigada de Homicidios Sur, quien sostuvo que cuando se desempeñaba en la Brigada de Investigación de San Ramón, en 2020, tuvo una investigación por sujetos que exhibían armas de fuego en las redes sociales y que según la denuncia, dentro de eso, había un imputado en Esperanza 2254 San Ramón, a quien se vigiló y allí se veía movimiento típico de venta de sustancias ilícitas. A ese lugar llegó un auto BMW sin placas patentes, en él llegaron dos sujetos, salieron con un bolso cada uno, los dejaron en el portamaletas y se fueron a la Población Yungay, a La Castrina 6529 La Granja. Uno de esos sujetos entró con dos bolsos y salió sin ninguno, luego de lo cual el auto se fue a gran velocidad. Debido a que eran Pasajes, no se le pudo dar seguimiento. Se vigiló el domicilio de la Castrina. Momentos después salió un hombre de 35 a 40 años, canoso y de lentes, caminando con dos bolsos, subió a un block de La Castrina con Pasaje Tres a un tercer piso. Era en la tarde. Luego se empadronó el sector. Vecinos dijeron que en el lugar era común la venta de drogas y en ese domicilio habitaba un imputado. Le mencionaron a Claudio Vega domiciliado en La Castrina 6529, a Mauricio Hernández domiciliado en Pasaje 6 6481 block 35 departamento 2, y a Luis Romero domiciliado en Pasaje Central

6668 La Granja. Los testigos temían represalias por lo que no se identificaron. Se vigiló a aquellas personas. Se vio la concurrencia de personas con actividad propia de la transacción de drogas. Se vio a tres personas juntas en La Castrina con Pasaje 6, fumaron como por treinta minutos, luego subieron al tercer piso de ese block. Como cuatro veces se los vio juntos o de a dos, dándose abrazos afectuosos. Luego de eso, establecido que se vendía droga, se hizo la entrada y registro, en el número 6668. Respecto de esas personas tenían antecedentes por mismos delitos. El 2 de febrero de 2021 como a las seis de la mañana entraron a Pasaje Central 6668 La Granja. En el dormitorio principal había un hombre que se dio a la fuga por el patio posterior, por los techos, se lo persiguió, se cayó y se le dio alcance. Revisaron el inmueble, encontrando en el dormitorio principal, en un cajón de la cómoda, dos envoltorios con una sustancia vegetal que dio positivo a cannabis sativa, con un peso de 787, 27 gramos. Dentro de un microondas encontraron envoltorios de la misma sustancia con igual resultado, con un peso de 44,2 gramos, además balanzas digitales y bolsas dosificadoras. No recuerda si en esa casa había más personas. Al que huyó siempre se lo tuvo a la vista. Era Luis Romero Vera. El efectuó el registro. Cuando se le pusieron las esposas ya no opuso resistencia, pero no recuerda si dijo algo. Tenía su cédula de identidad en el dormitorio del domicilio. La droga fue remitida al Servicio de Salud Pública. A la Defensa de Vega le respondió reiterando sus dichos anteriores, añadiendo que participó en las vigilancias y que a las personas que se empadronó se les dio la posibilidad de declarar pero no quisieron. A la Defensa de Luis Romero Vera, le señaló que a las personas que estaban en esas redes sociales se la identificó y se le informó al Ministerio Público. Desconoce si tienen relación con los acusados, solo que trasladaron los bolsos, aunque estos no se registraron. Agregó que Germán Labraña, fue el primer individualizado en las redes sociales pero no fue detenido. Fue investigado, pero no recuerda resultados. A partir de él, llegaron a la comuna de La Granja y se sitúan en esa población viendo el vehículo con que inició su declaración. Precisó que fueron seis a nueve funcionarios por domicilio.

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA. Que una vez rendida la prueba, las partes efectuaron sus alegatos de clausura del modo en que se pasa a consignar.

El Fiscal sostuvo que se habían acreditado los hechos, los que se determinaron a partir de la denuncia policial de la BICRIM San Ramón, derivando en las entradas y registros que fueron materia del juicio, según dieron cuenta los testigos policiales que declararon. Los resultados plasmaron la excelencia de las investigaciones. Los acusados ya estaban individualizados antes de entrar y registrar. Resumió las declaraciones de los funcionarios policiales que en su criterio sustentaron la acusación formulada.

La Defensa de Claudio Vega Acevedo afirmó que su defendido nunca negó que el contenido de la mochila fuera ilegal, los funcionarios aprehensores así lo dijeron. En cambio, dijo, quedó nebuloso lo que pasó antes, cómo fue la investigación previa, si se conocían antes de la ocurrencia de los hechos, no sacaron fotos del momento en que se encontraban, no hubo interceptaciones telefónicas. Su representado declaró ante OS7 de Carabineros, es decir, funcionarios distintos a los aprehensores, dio nombre y domicilio de la persona que le pidió que guardara la mochila. De manera permanente ha colaborado con el procedimiento. Si bien se acreditó la acusación con la prueba de cargo, en su criterio quedó en nebulosa la situación investigativa. Por lo tanto, su declaración y actitud permanente merecen el reconocimiento de la atenuante Novena.

La Defensa de Antonio Romero Vera dijo que el desarrollo del proceso da herramientas para construir el juicio oral, entre ellas la declaración del acusado como medio de defensa. Esa información debe concatenarse lógicamente respecto de cada uno de los presupuestos que se pretenden probar. Pero en este caso, señaló, tiene la sensación que quedaron espacios que, a no ser por la declaración de su representado, no bastarían para condenar. Sostuvo que efectivamente se estableció el delito por la policía; estaba la droga en poder de su representado. Se estableció la participación de Romero Vera. Pero quedó la sensación que había más personas dentro de esos domicilios. Por otro lado, no se les vio durante las vigilancias cometer delitos, solamente reunirse. No fueron reconocidos, solo fueron nombrados. De manera que había que establecer si las redes sociales como los teléfonos fueron intervenidas, si se compararon fotos con su representado, todo lo cual no se acreditó. El domicilio es de una tercera

persona que no llegó a ningún proceso. Hizo presente que cuando él preguntó si acaso fue suerte el resultado logrado, el funcionario solo dijo que él no usaría esa palabra. La probabilidad de no encontrar nada era tan alta como la de encontrar. En su criterio, una investigación de largo aliento no puede basarse en la perspicacia o la intuición, pues de otro modo estamos dando un voto de fe. No existió antecedente de que vendieron droga, por ejemplo. Reiteró que pretende un juicio justo y que en este caso es posible condenar a su defendido, sin embargo, espera que se considere su declaración, que llenó las lagunas que pudieron quedar con la prueba del Ministerio Público.

La Defensa de Hernández Castro sostuvo que debía absolverse a su representado por no haberse acreditado los hechos de la acusación. No se acreditó que la posesión de cannabis tuviera por fin el tráfico, pues artículo 3 de la Ley 20.000 dice "a quienes trafiquen", pero a él se le acusa de guardar. La investigación tenía por objeto vincular a su representado con una cadena de tráfico, pero ningún testigo lo vio transando, portando algún bolso, alguna sustancia fuera de sus domicilios con los acusados. Agregó que los vigilantes, -1, 6, 7 y 8- no vieron la transacción, solo el ultimo dijo que vio a los tres dándose abrazos pero no dijo ni la fecha siguiera. Su representado dio una versión alternativa y aunque ella no pudo presentar prueba, Leal dio cuenta que lo que se encontró es propio del consumo, ya que eran especies en estado vegetal con hojas, raíces y ramas que no son droga. Además, no se incautaron otras especies sino para el cultivo tipo in door. No hubo claridad respecto a la droga encontrada. Leal dijo que encontraron 187 gramos, pesados en conjunto, pero no se dio NUE que vincule la droga con su representado. De las actas, solo se puede presumir que aquella con la que pretende vincular a su representado es la que tiene ese peso, pero no hay certeza que fuera esa la droga que él tenía en su poder. También hizo presente que la ley no establece una cantidad cierta de droga.

SEPTIMO: CRITERIO DEL TRIBUNAL. Que la prueba rendida en el juicio fue ponderada por el tribunal conforme a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Aquellas probanzas quedaron reseñadas con detalle en el fundamento Quinto de este fallo, de manera que, para los efectos de los

razonamientos correspondientes, se tendrán por reproducidas en su integridad, sin reiterar tales contenidos, a fin de no dilatar innecesariamente la extensión del fallo y teniendo en cuenta que para la comprensión del mismo se harán las referencias que sean del caso.

Sobre la base de dicha prueba, el tribunal logró adquirir, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la efectiva ocurrencia de los siguientes hechos:

HECHO Nº1: El 4 de febrero de 2021, alrededor de las 06:05 horas, en el contexto del diligenciamiento de una entrada y registro en el domicilio ubicado en calle La Castrina Nº 6529, comuna de La Granja, CLAUDIO ALEJANDRO VEGA ACEVEDO fue sorprendido manteniendo en su poder, sin autorización competente, una pistola semiautomática marca Star, sin modelo visible, calibre .22 largo, número de serie 708188, junto a su cargador y cinco cartuchos balísticos del mismo calibre; una pistola semiautomática, marca Bersa, modelo 64, sin número de serie, calibre .22 LR, junto a su cargador y cinco cartuchos balísticos del mismo calibre; un arma de fogueo, tipo revolver, sin marca ni modelo visible, calibre 6 milímetros Knall, perforado y adaptado para el disparo; además de lo anterior, fueron hallados elementos como gorros de Carabineros de Chile, una placa de Carabineros de Chile, una placa imitación de Carabineros de Chile; una placa de guardia de la empresa "Brinks" y tres dispositivos de radios de comunicación denominados "Handie", de color negro. Asimismo, del registro del mencionado inmueble, VEGA ACEVEDO guardaba y mantenía en su poder, sin autorización competente, una bolsa de plástico contendora de un total de 209,69 gramos peso bruto de cannabis sativa; y diversas bolsas plásticas, las cuales contenían un total de 120,15 gramos peso bruto de cocaína base.

HECHO Nº2:

El 4 de febrero de 2021, alrededor de las 06:15 horas, en el contexto del diligenciamiento de una entrada y registro en el domicilio ubicado en Pasaje Central Nº 6668, comuna de La Granja, **LUIS ANTONIO ROMERO VERA** fue sorprendido guardando, sin autorización competente, dos envoltorios de plástico transparentes, contenedores de un total de 787,27 gramos peso bruto de cannabis

sativa; un envoltorio de plástico transparente contendor de 44,2 gramos peso bruto de cannabis sativa; dos balanzas digitales; y un rollo de bolsas plásticas transparente, utilizado para la dosificación de la droga.

HECHO Nº3:

El 4 de febrero de 2021, alrededor de las 06:05 horas, en el contexto del diligenciamiento de una entrada y registro en el domicilio ubicado en Pasaje Seis Nº6481 A, Block Nº35, Departamento Nº2, comuna de La Granja, **MAURICIO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CASTRO** fue sorprendido guardando, sin autorización competente, dos cajas de zapatos, las cuales contenían un total de 187 gramos peso bruto de cannabis sativa.

La prueba rendida por el Ministerio Público, no desmerecida por alguna en contrario, resultó suficiente e idónea para arribar a tal convicción, por cuanto cada uno de los elementos probatorios fueron incorporados con estricto apego a las normas que rigen la materia e ilustraron convenientemente el criterio de las sentenciadoras. Es así, que los testigos demostraron conocer a cabalidad los hechos respecto de los cuales declararon, evidenciando en cada caso, que efectivamente las razones que dieron de sus dichos se sustentaban en un conocimiento directo y personal, toda vez que cada uno de ellos -Navarrete Umaña, Herrera Ramírez, Leal Rebolledo, Yáñez Olave y Díaz Guerreroejecutaron personalmente los procedimientos, incluyendo hasta la etapa de entradas y registros a los inmuebles que dicen relación con este juicio. Sin perjuicio de ello, también participaron en las vigilancias previas que les aportaron los nombres, los domicilios y los indicios necesarios para su labor policial. Expusieron con claridad y de manera imparcial, fueron válidamente interrogados tanto por el acusador como por las defensas, siempre contestes en sus dichos, coherentes con su propio relato y el de los otros testigos, no incurrieron en contradicciones y dieron suficientes razones de sus dichos. En base a esas declaraciones, así ponderadas, el tribunal obtuvo antecedentes concretos y confiables acerca de las fechas de los procedimientos, los inmuebles en que se realizaron, las personas a quienes encontraron en su interior y los elementos que fueron hallados. A partir de esa base, la prueba documental incorporada con la

correspondiente NUE, dio cuenta que efectivamente los objetos encontrados fueron los que se enviaron a la institución correspondiente para su análisis. Las cadenas de custodia dan fe del día y lugar en que fueron levantadas, dejando constancia que ello estuvo a cargo de funcionarios idóneos. Dichas probanzas documentales, identificadas con las cadenas correspondientes, aportaron un contenido que ilustró acerca del elemento encontrado, su naturaleza y su peso, cuando fue del caso. El informe evacuado por el perito balístico Garrido Hernández, aportó la información científica necesaria respecto de las armas, en relación a su naturaleza, características y aptitudes, partiendo en cada caso por señalar el correspondiente NUE, por lo que la exhibición de la evidencia material que se registró, ilustró de manera fiel sus dichos, puesto que las reconoció como los objetos de su pericia, pudiendo concatenar aquello con los dichos de los testigos, según ya se analizó. A lo anterior, se ha de sumar el mérito del documento incorporado con el número 15 que da cuenta de la falta de autorización para portar armas de fuego. Tratándose de las sustancias encontradas en los domicilios singularizados, además de la documental con que fueron remitidas al Servicio de Salud, como se dijo anteriormente, se contó con las pericias incorporadas conforme lo prescribe el artículo 315 del Código Procesal Penal. Tales pericias dan cuenta, con la precisión de la ciencia propia de esa materia, de la naturaleza de las sustancias, los procedimientos utilizados y las conclusiones a las que se arribó en virtud de ellos.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA. Que los presupuestos fácticos que se han tenido por acreditados constituyen:

Aquellos contenidos en el Hecho 1:

- a.- Un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, toda vez que la acción ejecutada consistió en poseer una considerable cantidad de sustancias de aquellas contempladas en el citado artículo 1, como se estableció en virtud de la pericia química incorporada, sin la autorización legal competente.
- b.- Un delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 letra f) de la

Ley 17.798 toda vez que la acción ejecutada consistió en poseer una pistola Bersa calibre punto 22 LR, sin número de serie visible, según lo estableció el informe pericial evacuado por el perito Gustavo Garrido Hernández, en circunstancias que el señalado artículo, en aquel literal, lo prohíbe.

c.- Un delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17798, toda vez que la acción ejecutada consistió en poseer, sin la autorización correspondiente, una pistola Star calibre punto 22 LR, calificada como arma de fuego apta para el disparo en el informe evacuado por el perito Gustavo Garrido Hernández, en circunstancias que el citado artículo 9 lo sanciona.

Aquel contenido en el Hecho 2:

Un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, toda vez que la acción ejecutada consistió en poseer una considerable cantidad de sustancias de aquellas contempladas en el citado artículo 1, como se estableció en virtud de la pericia química incorporada, sin la autorización legal competente.

Aquel contenido en el Hecho 3:

Un delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000. Si bien el Ministerio Público lo calificó como un delito contemplado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, el tribunal, durante la deliberación, consideró la posibilidad de darle una calificación conforme a lo dispuesto en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la señalada Ley. Por lo anterior, abrió debate según el cual el persecutor sostuvo que mantenía la calificación que originalmente dio en su acusación y la Defensa de Mauricio Hernández mantuvo su petición de absolución por las razones ya consignadas. El tribunal estima que la cantidad de sustancia ilícita que efectivamente fue hallada en las circunstancias descritas, se encuadra en la calificación de escasa, es decir, era una cantidad pequeña. Efectivamente, la Ley no entrega un dato cierto para precisar el límite de lo escaso, de manera que las sentenciadoras han utilizado un razonamiento que en su criterio se ajusta a la

lógica y las máximas de la experiencia, tomando como base el hecho de que el pesaje no alcanzaba los 200 gramos. Asimismo, los testigos no dieron cuenta de la existencia en el domicilio del imputado de posesiones ostentosas, como por ejemplo amoblado o accesorios domésticos de valor, de los que pudiese desprenderse un poder adquisitivo superior al normal dentro de su nivel social, de lo que puede inferirse a su vez, que no existe un ingreso económico que pudiese relacionarse con un comercio permanente o importante de este tipo de sustancias. Cabe agregar que tampoco se constata una diversificación de las sustancias poseídas por el acusado, como se suele observar en casos de mayor gravedad. La anterior reflexión ha de ser tenida en cuenta a la hora de evaluar el tipo penal por el que en definitiva se le condene, toda vez que dicha ponderación debe considerar las circunstancias que rodean los hechos de la causa, en la que no hay constancia de que el encausado genere grandes recursos con la venta de droga al menudeo en su propio domicilio ni tampoco existen antecedentes objetivos que demuestren que tiene un mayor potencial comercial. En otras palabras, las probanzas aportadas por el ente persecutor configuran una serie de antecedentes cuyo análisis conjunto permite establecer que el contexto dentro del cual se enmarcó la posesión de la droga revela que el obrar del autor se enmarca en un tráfico de pequeñas cantidades de droga, teniendo en consideración además, que el propio Mensaje Presidencial de 02 de diciembre de 1999 con que se inicia el proyecto que sustituyó la ley 19.366 por la ley 20.000 da los parámetros que deben ser tomados en cuenta para imponer una diferente sanción, de acuerdo a los niveles de droga que se posea. Se indica allí que las graves penas del artículo primero se impondrán a aquéllos que trafican en "grandes volúmenes" o que en forma organizada y trasnacional producen y comercializan grandes cantidades de estupefacientes o drogas peligrosas. En otras palabras, la distinción regulatoria sugerida por el legislador para los efectos de que los jueces prudencialmente determinen cuándo se da el caso de tráfico de "pequeñas cantidades" o cuando no, responde a un criterio fundamentalmente cuantitativo, visto desde el prisma de la extensión del daño causado por la conducta específica desplegada, respecto del bien jurídico protegido por los tipos penales vinculados al

tráfico de estupefacientes, cual es la salud pública, siendo en el presente caso de una entidad tal que no genera en el agente un lucro importante.

NOVENO: PARTICIPACION. Que sobre la base de la prueba rendida en el juicio, según fue ponderada, también se logró una convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de que en los ilícitos singularizados en el fundamento precedente como Hechos 1 a.-, 1 b.- y 1 c.-, a Claudio Alejandro Vega Acevedo le correspondió participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, puesto que en su poder se encontró la droga, la pistola Bersa y la pistola Star. Es decir, ejecutó directa e inmediatamente los ilícitos mencionados.

En el ilícito singularizado en el fundamento precedente como Hecho 2, a Luis Antonio Romero Vera le correspondió participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, puesto que en su poder se encontró la droga, lo que permite establecer que ejecutó el hecho de una manera inmediata y directa.

En el ilícito singularizado en el fundamento precedente como Hecho 3, a Mauricio Sebastián Hernández Castro le correspondió participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, puesto que en su poder se encontró la droga, lo que permite establecer que ejecutó el hecho de una manera inmediata y directa.

Los acusados Vega Acevedo y Romero Vega no cuestionaron su participación en los ilícitos, por lo que en ese sentido no hubo controversia. El acusado Hernández Castro no negó que en su domicilio se encontraran las matas de marihuana, sin embargo, hizo hincapié respecto a que él era consumidor, todo lo cual quedó ya consignado y los argumentos de su Defensa se orientaron a pedir absolución, pero por razones que dicen relación con el tipo penal. En tal sentido, cabe rechazar sus argumentos, pues la acción de traficar, no necesariamente importa la de comercializar, como parece entenderlo la Defensa, sino que, entre otras, implica la de poseer, como fue establecido para dicho acusado.

DECIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD. Que conforme se dirá a continuación, cada parte argumentó respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Respecto del acusado Vega Acevedo

El Fiscal incorporó su Extracto de Filiación y Antecedentes, el que registra anotaciones pretéritas. Con tal antecedente, cabe declarar que el acusado no tiene una conducta anterior irreprochable, lo que no fue materia de controversia.

Su Defensa, solicitó la atenuante Novena del artículo 11 del Código Penal, argumentando que declaró ante el OS7 de Carabineros y se hizo responsable de la droga. Hizo presente que se estableció con el documento que incorporó, que había declarado en el contexto del artículo 22 de la Ley 20.000 pero que no hubo resultado positivo. Incorporando esa respuesta en el correspondiente documento. Por todo lo anterior, pidió que dicha atenuante se la considerara como muy calificada. El Fiscal manifestó que dejaba esa petición al solo criterio del tribunal. Estas sentenciadoras estiman que, si bien se recibió su declaración en el juicio, ella en nada contribuyó al esclarecimiento de los hechos, por lo que mal podría estimarse que fuera esencial, como lo exige la norma que rige la materia. El acusado se limitó a aceptar los hechos, que fueron establecidos en flagrancia y sobre la base de una investigación previa, de la que se dio cuenta de manera detallada por los funcionarios que declararon en coherencia con las demás probanzas que se consignaron y permitieron arribar de manera clara a la convicción que exige la ley, con independencia de su declaración. Por lo que se rechaza dicha atenuante.

Respecto del acusado Romero Vera.

El Fiscal incorporó su Extracto de Filiación y Antecedentes, el que registra anotaciones pretéritas. Con tal antecedente, cabe declarar que el acusado no tiene una conducta anterior irreprochable, lo que no fue materia de controversia.

Su Defensa, solicitó la atenuante Novena del artículo 11 del Código Penal, argumentando que declaró que esa fue su actividad, además hubo coherencia entre sus dichos y lo que se acreditó. Hizo presente que su defendido había corroborado la prueba y que, si se puede ofrecer un juicio abreviado, con mayor

razón se le debía reconocer tal minorante, la que pidió que se tuviera por calificada. El Fiscal manifestó que dejaba esa petición al solo criterio del tribunal. Estas sentenciadoras estiman, como en el caso del acusado anterior, que si bien se recibió su declaración en el juicio, ella en nada contribuyó al esclarecimiento de los hechos, por lo que mal podría estimarse que fuera esencial, como lo exige la norma que rige la materia. El acusado se limitó a aceptar los hechos, que fueron establecidos en flagrancia y sobre la base de una investigación previa, de la que se dio cuenta de manera detallada por los funcionarios que declararon en coherencia con las demás probanzas que se consignaron y permitieron arribar de manera clara a la convicción que exige la ley, con independencia de su declaración. Por lo que se rechaza dicha atenuante.

Respecto del acusado Hernández Castro.

El Fiscal incorporó su Extracto de Filiación y Antecedentes, el que registra anotaciones pretéritas. Con tal antecedente, cabe declarar que el acusado no tiene una conducta anterior irreprochable, lo que no fue materia de controversia.

Su Defensa, solicitó la atenuante Novena del artículo 11 del Código Penal, argumentando que el hecho de que no haya reconocido los términos de la acusación no era óbice para tenerla por acreditada, citando como sustento alguna jurisprudencia y agregando que la exigencia es la de colaborar sustancialmente y él declaró sobre la entrada y registro. El Fiscal manifestó que dejaba esa petición al solo criterio del tribunal. Estas sentenciadoras estiman, manteniendo el criterio ya señalado respecto de los otros acusados, que si bien se recibió su declaración en el juicio, ella en nada contribuyó al esclarecimiento de los hechos, ya que por el contrario, entregó una versión distorsionada de los mismos, según quedó consignado, lo que en última instancia, lejos de contribuir al esclarecimiento, lo podría haber dificultado, de no ser por la idoneidad, precisión y contundencia de la prueba del Ministerio Público. Por lo que se rechaza dicha atenuante

DECIMOPRIMERO: DETERMINACION DE LA PENA. Que para determinar la pena aplicable por los dos delitos contemplados en la Ley 17.798, respecto del acusado Vega Acevedo, se hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal, por estimarse esta norma más

beneficiosa que la del artículo 74 del Código Penal. De tal manera, el tribunal impondrá la pena señalada a aquella infracción que, considerada aisladamente, tuviere asignada la pena mayor, aumentándola, en este caso, en un grado. Se dará cumplimiento asimismo a lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada Ley 17.798. En el caso del mismo acusado, en la determinación de la pena por el delito contemplado en el artículo 3 de la Ley 20.000, se tendrá en cuenta que la pena señalada por la ley está compuesta de dos grados y que no concurre circunstancia atenuante ni agravante alguna, por lo que el tribunal podrá recorrer toda su extensión al aplicarla.

Para determinar la pena aplicable al acusado Romero Vera respecto del delito contemplados en el artículo 3 de la Ley 20.000, se ha tenido presente que la pena señalada por la ley está compuesta de dos grados y que no concurre circunstancia atenuante ni agravante alguna, por lo que el tribunal podrá recorrer toda su extensión al aplicarla.

Para determinar la pena aplicable al acusado Hernández Castro por el delito contemplado en el artículo 4 de la Ley 20.000, se ha tenido presente que la pena señalada por la ley está compuesta de dos grados y que no concurre circunstancia atenuante ni agravante alguna, por lo que el tribunal podrá recorrer toda su extensión al aplicarla. En el caso que nos ocupa, se aplicará en el mínimo, lo que, en atención al tiempo que con motivo de esta causa ha permanecido privado de libertad, según lo indica el fundamento Séptimo del auto de apertura y lo que se resolverá al respecto, se le dará la pena por cumplida.

En cada uno de los casos, se tendrán presentes las normas de proporcionalidad de las penas y respecto de los delitos relativos a la Ley de droga, se tendrá también presente la extensión del mal causado.

Respecto de las penas pecuniarias por los delitos contemplados en la Ley de Drogas, se ha estimado que resulta prudente imponerlas en el mínimo legal.

DECIMOSEGUNDO: SUSTITUCION. Que de acuerdo a la extensión de las penas que se aplicarán y que han de cumplirse efectivamente, no procede sustituirlas por algunas de las contempladas en la Ley 18.216.

DECIMOTERCERO: COMISO. Que no se ordenará el comiso de las cantidades de dinero de que dan cuenta los depósitos bancarios, toda vez que no se acreditó cuál era la relación entre dichos montos y el o los ilícitos a que se atribuían.

DECIMOCUARTO: COSTAS. Que respecto del acusado Hernández Castro, el tribunal por unanimidad lo liberará del pago de las costas, toda vez que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Respecto de los acusados Vega Acevedo y Romero Vera, el tribunal, por mayoría, los liberará de dicho pago, en atención a que, estando privados de libertad, no tendrán la posibilidad de generar recursos económicos.

VISTO ADEMAS

Lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 28, 30, 31, 68, 69 del Código Penal; artículos 3, 2 letra b) 9, 13, 17 de la Ley N°17.798; artículos 1,3,4 de la Ley N°20.000; artículos 45, 47, 295, 297, 309, 314, 315, 319, 323, 333, 342, 343 del Código Procesal Penal, se declara:

- 1.- Que SE CONDENA A CLAUDIO ALEJANDRO VEGA ACEVEDO, ya individualizado, a las penas y por los delitos que pasan a indicarse: SEIS AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado el 4 de febrero de 2021 en la comuna de La Granja. Y a la PENA UNICA DE CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo como autor de un delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida y de un delito de tenencia de arma de fuego, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena ambos perpetrados el 4 de febrero de 2021 en la comuna de La Granja.
- 2.- Que SE CONDENA A LUIS ANTONIO ROMERO VERA, ya individualizado, a la pena de SEIS AÑOS de presidio mayor en su grado

mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado el 4 de febrero de 2021 en la comuna de La Granja.

- 3.- Que a los sentenciados Vega Acevedo y Romero Vera, no se les sustituye la pena corporal impuesta, por lo que deberán cumplirla íntegramente. En el caso de Vega Acevedo, deberá comenzar por la más grave y se le contará desde el 4 de febrero de 2021, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad con motivo de esta causa. Al sentenciado Romero Vera, se le contará desde el 4 de febrero de 2021, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad con motivo de esta causa. Ello, según lo consignado en el auto de apertura.
- 4.- Que SE CONDENA A MAURICIO SEBASTIAN HERNÁNDEZ CASTRO, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales, más accesoria de suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, perpetrado en la comuna de La Granja el 4 de febrero de 2021.

Tanto la pena corporal como la pecuniaria, se le tienen por cumplidas, toda vez que consta del auto de apertura que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, desde el 4 de febrero de 2021 y el 5 de mayo de 2021 en prisión preventiva y desde esta última fecha hasta el día de hoy 23 de enero de 2025, conforme a lo que se dirá en el siguiente numeral, sujeto a arresto domiciliario nocturno.

5.- Que atendido el hecho que, respecto de MAURICIO HERNÁNDEZ CASTRO, el tribunal ha tenido la pena que le aplicó, por cumplida, se alza la medida cautelar de reclusión parcial nocturna y de prohibición de salir del país, que pesan sobre él en relación a esta causa, como consta del auto de apertura. Sin perjuicio de lo que pueda afectarle en causa diversa.

Ofíciese para su inmediato cumplimiento

6.- Que se ordena el comiso de las evidencias materiales válidamente incorporadas en el juicio. Esto es, las que se encuentran singularizadas en los números del 11 al 18 del acápite "prueba material" del auto de apertura.

Por las razones expuestas en el fundamento decimotercero de este fallo, no se comisan los dineros de que dan cuenta los documentos 13 y 14.

7.- Que se exime a los sentenciados del pago de la causa.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N ° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registro de ADN y a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568, de 31 de enero de 2012.

"Se previene que la Magistrada Giroux ha sido del parecer de condenar en costas a los acusados Claudio Vega Acevedo y Luis Romero Vera por haber sido representados por defensores penales privados y no haberse acreditado situación de pobreza, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal y por estimarse además que la presunción de pobreza que los ampara en razón de su privación de libertad cede ante la opción procesal de la Defensa privada."

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía oportunamente, para los fines legales correspondientes.

Redactó el fallo la magistrado Laura Torrealba Serrano. La prevención, la redactó su autora.

R. U. C. 2100116606-6

R. I. T. 193-2024.

Dictada por la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las jueces Francoise Giroux Mardones como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactor y Marcia Fuentes Castro como tercer integrante, quien no firma el fallo por estar haciendo uso de su feriado legal.